



437ª sesión plenaria

Diario FCS N° 443, punto 7 del orden del día

DECISIÓN N° 8/04
PRINCIPIOS DE LA OSCE SOBRE EL CONTROL DEL CORRETAJE
DE ARMAS PEQUEÑAS Y DE ARMAS LIGERAS

PREÁMBULO

Los Estados participantes en la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa,

1. Obrando a la luz del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (APAL) (24 de noviembre de 2000) en su conjunto, y reconociendo la necesidad de reforzar, en particular, lo ya enunciado en la parte D de su sección III,
2. Recordando el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos (diciembre de 2001), por el cual los Estados se han comprometido a introducir las normas legales y los procedimientos administrativos que sean del caso para regular las operaciones de corretaje de armas pequeñas y de armas ligeras, así como a adoptar medidas adicionales para reforzar la cooperación internacional en orden a la prevención, lucha y eliminación de las operaciones de corretaje ilícitas con armas pequeñas y armas ligeras,
3. Decididos a obrar en consonancia con lo dispuesto a dicho respecto en el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, de sus piezas y componentes y de sus municiones, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (mayo de 2001), así como en consonancia con el Informe de la Presidencia de la Conferencia de Oslo sobre cooperación internacional para prevenir, combatir y eliminar las operaciones de corretaje ilícitas con armas pequeñas y armas ligeras (abril de 2003), la Posición Común de la UE sobre el control del corretaje de armas (junio de 2003), las recomendaciones de la Guía de la OSCE de mejores prácticas para el control nacional de las operaciones de corretaje (diciembre de 2003), y los Elementos del Acuerdo de Wassenaar para la introducción de una normativa legal reguladora de las transferencias de armas (diciembre de 2003),

4. Reconociendo que los reglamentos para el control de las operaciones de corretaje han de estar en consonancia con otros mecanismos de control de APAL y deben complementarlos, sobre todo en lo relativo al control de las exportaciones, como el medio más eficaz e integral de control de armamentos,
5. Habiendo proseguido y profundizado su debate sobre el tráfico ilícito y las operaciones de corretaje de armas, y habiendo llegado a un consenso acerca de un conjunto de medidas destinadas a promover el control de dicho tipo de operaciones a través de un régimen legal interno, que esté en consonancia con los principios que se indican a continuación,
6. Conscientes de que algunos Estados participantes ya disponen de un régimen legal interno sobre esta cuestión, o están en vías de introducirlo o revisarlo,
7. Han decidido aprobar, para su puesta en práctica, los principios enunciados en las siguientes secciones:

SECCIÓN I: OBJETIVOS

1. Los presentes principios tienen por objetivo controlar el corretaje de armas con el fin de impedir que se eludan las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y con el fin de que se respeten las decisiones adoptadas por la OSCE, así como los criterios preconizados en la sección III A del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (24 de noviembre de 2000), y todo otro acuerdo en materia de armas pequeñas y armas ligeras, o sobre control de armamento y desarme, a fin de minimizar así el peligro de que se desvíen APAL al mercado ilícito, particularmente a terroristas o toda otra agrupación delictiva, reforzando para dicho fin el control de las exportaciones de APAL.
2. A fin de conseguir dichos objetivos, los Estados participantes se esforzarán por conseguir que su normativa legal interna actual o futura sobre el corretaje de armas esté en consonancia con lo dispuesto a continuación.

SECCIÓN II: PRINCIPIOS GENERALES

1. Los Estados participantes adoptarán toda medida que sea necesaria para controlar el corretaje de armas dentro de su territorio.
2. Se alienta a todo Estado participante a que estudie la posibilidad de controlar el corretaje de armas negociado fuera de su territorio, pero que corra a cargo de intermediarios que sean ciudadanos de dicho Estado o de intermediarios que residan o que tengan su sede social en su territorio.
3. Todo Estado participante debe establecer un marco legal bien definido por el que se regulen las operaciones de corretaje legítimas.
4. A efectos del párrafo 1, por operación de corretaje se entenderá toda operación de una persona física o jurídica:

- por la que se negocien o conciertan operaciones que puedan suponer la transferencia de alguno de los artículos u objetos indicados en el Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras y, particularmente, alguno de los indicados en el párrafo 3 de su preámbulo, desde un país que no sea el suyo a otro país;

o bien

- por la que se compre o venda, o se concierte la transferencia de todo artículo u objeto que obre en posesión de esa persona desde un país que no sea el suyo a otro país.

El presente párrafo no impedirá en modo alguno que un Estado participante regule las operaciones de corretaje, en la medida en que sea posible hacerlo en el marco de su derecho interno, o que defina el corretaje de armas en términos que sean aplicables a la exportación de APAL desde su propio territorio, o que exima de ciertas obligaciones de su propio régimen de licencias a toda operación de corretaje que se concierte para la transferencia de tales artículos u objetos desde o hacia el territorio de otro Estado participante.

SECCIÓN III: EXPEDICIÓN DE LICENCIAS/MANTENIMIENTO DE EXPEDIENTES

1. Para toda operación de corretaje de armas, debe requerirse una licencia o autorización escrita de la autoridad competente del Estado en donde tenga lugar la operación y, cuando lo requiera el derecho interno, del Estado en donde el intermediario resida o tenga su sede social. Todo Estado participante debe examinar cada solicitud de licencia o autorización escrita, que se emita para ciertos tipos de operaciones de corretaje, con arreglo a lo previsto en la sección III del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras (2000).
2. Los Estados participantes deberán conservar, durante al menos diez años, el expediente de toda licencia o autorización escrita otorgada conforme a lo previsto en el párrafo 1 de la sección III.

SECCIÓN IV: INSCRIPCIÓN REGISTRAL Y AUTORIZACIÓN

1. Los Estados participantes podrán exigir asimismo que todo corredor o intermediario de armas obtenga una licencia o autorización escrita para actuar en su calidad de tal, y podrán llevar un registro de los intermediarios de armas. Dicha inscripción en un registro o autorización genérica para actuar como intermediario no reemplazaría a la obligación de obtener la licencia o autorización escrita que se requiera para cada operación.
2. Al examinar cada solicitud de autorización escrita para actuar en calidad de corredor o intermediario, los Estados participantes podrán tener en cuenta, entre otras cosas, toda noticia que se tenga de la participación del solicitante en alguna actividad ilícita en el pasado.

SECCIÓN V: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Los Estados participantes estudiarán la posibilidad de crear, de conformidad con su derecho interno, algún sistema para el intercambio entre ellos, de información acerca de aquellas operaciones de corretaje que estimen que deban ser supervisadas.

2. Entre la información que sería así intercambiable cabe citar la siguiente:
 - régimen legal interno;
 - corredores o intermediarios legalmente inscritos y sus expedientes (si los hubiere);
 - la denegación de toda solicitud de inscripción o de licencia que haya sido presentada (de estimarse oportuno).

SECCIÓN VI: FUERZA EJECUTORIA DE TODA NORMA QUE SEA APLICABLE

Cada Estado participante se esforzará por establecer sanciones adecuadas, algunas de ellas penales, que garanticen la eficacia de todo control impuesto sobre el corretaje de armas, y su fuerza ejecutoria.

SECCIÓN VII: DISPOSICIÓN FINAL

1. Los Estados participantes acuerdan que los presentes principios sean incorporados, conforme proceda, a todo examen que se haga de la aplicación del Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras, a tenor de lo previsto en los párrafos 2 y 3 de su sección VI.
2. Los presentes principios serán válidos a partir de la fecha de su aprobación por el Foro de Cooperación en materia de Seguridad.